

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00181-00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El demandante **LEONARDO LEON GONZALEZ** actuando en causa propia, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de J **JOHANNA MARINA RICARDO GOMEZ y RICARDO REGULO**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento de febrero de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble ubicado en el segundo piso en la calle 70 D Bis No. 108 A-17 de Bogotá.

Que, de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 15 de julio de 2020 y obrante a folio 15 de la actuación principal, admitió la demanda.

Del auto admisorio proferido en contra de la parte demandada, le fue notificado a **JOHANNA MARINA RICARDO GOMEZ**, el día 11 de agosto de 2020 según el acta vista a folio 39 del expediente, quien dentro del término del traslado guardó silencio; así mismo el demandado **RICARDO REGULO**, fue notificado el día 11 de agosto de 2020 según el acta vista a folio 24 del expediente, quien dentro del término del traslado guardó silencio

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que la parte demandada fue notificada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso, quien guardó silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por el actor y poder ser escuchada en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folio 10 -13 de la presente foliatura y en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **LEONARDO LEON GONZALEZ** en calidad de arrendador y **JOHANNA MARINA RICARDO GOMEZ y RICARDO REGULO** como arrendatarios respecto del bien inmueble ubicado en el segundo piso en la calle 70 D Bis No. 108 A-17 de esta ciudad.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados **JOHANNA MARINA RICARDO GOMEZ y RICARDO REGULO**, la restitución del bien inmueble ubicado en el segundo piso en la calle 70 D Bis No. 108 A-17 de esta ciudad, a favor de **LEONARDO LEON GONZALEZ**, por lo cual se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

Una vez vencido el anterior término, y si no hay prueba de entrega, elabórese Despacho Comisorio dirigido al **Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad**, y/o al **Consejo de Justicia de Bogotá D.C.**, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios-** de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar la entrega a favor de **Leonardo León González**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 70 D Bis No. 108 A-17 de la ciudad de Bogotá D.C.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

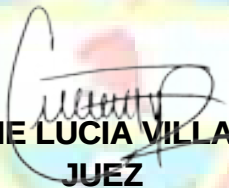
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00273-00

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe a este Despacho bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada **BIBIANA TÉLLEZ PEREZ**, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, so pena de no tener por notificada a la demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda -folio 10-, el demandante afirma desconocer el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00437-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC** en contra de **ALBA LUCIA MANCERA LAVERDE** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE 00000015

1.1. Por la suma de \$ 800.000 M/Cte., correspondiente a dos (2) cuotas dejadas de pagar, causadas entre junio y julio de 2020 discriminado de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	15/06/2020	\$400.000
2	15/07/2020	\$400.000
TOTAL		\$800.000

1.2 Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde su fecha de exigibilidad, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$ 12.500.000 M/cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré objeto de obligación.

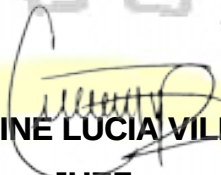
1.4 Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **KAROL JOHANNA JIMENEZ COLMENARES**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00437-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **ALBA LUCIA MANCERA LAVERDE** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a las entidades bancarias, vistas a folio 10 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 19.200.000 M /Cte.

Limítense las medidas cautelares, hasta tanto las entidades correspondientes alleguen respuesta.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00440-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO** en contra de **KARINA ESTHER REGINO LUGO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.711.129,00 M/Cte., correspondiente a veinticuatro (24) cuotas dejadas de pagar, causadas entre octubre de 2014 a agosto de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
37	30/10/2014	\$31.425,00
38	30/11/2014	\$58.359,00
39	30/12/2014	\$59.515,00
40	30/01/2014	\$60.694,00
41	28/02/2015	\$61.896,00
42	30/03 /2015	\$63.123,00
43	30/04/2015	\$64.373,00
44	30/05/2015	\$65.648,00
45	30/06/2015	\$66.949,00
46	30/07/2015	\$68.275,00
47	30/08/2015	\$69.628,00

48	30/09/2015	\$71.007,00
49	30/10/2015	\$72.414,00
50	30/11/2015	\$73.848,00
51	30/12/2015	\$75.311,00
52	30/01/2016	\$76.803,00
53	28/02/2016	\$78.324,00
54	30/03/2016	\$79.876,00
55	30/04/2016	\$81.458,00
56	30/05/2016	\$83.072,00
57	30/06/2016	\$84.718,00
58	30/07/2016	\$86.396,00
59	30/08/2016	\$88.107,00
60	30/09/2016	\$89.910,00
TOTAL		\$1.711.129,00

2. Por la suma de \$456.991,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de veinticuatro (24) cuotas dejadas de pagar, causados entre octubre de 2014 a agosto de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
37	30/10/2014	\$34.409,00
38	30/11/2014	\$33.275,00
39	30/12/2014	\$32.119,00
40	30/01/2014	\$30.940,00
41	28/02/2015	\$29.738,00
42	30/03 /2015	\$28.511,00
43	30/04/2015	\$27.261,00
44	30/05/2015	\$25.986,00
45	30/06/2015	\$24.685,00
46	30/07/2015	\$23.359,00
47	30/08/2015	\$22.006,00
48	30/09/2015	\$20.627,00
49	30/10/2015	\$19.220,00
50	30/11/2015	\$17.786,00
51	30/12/2015	\$16.323,00
52	30/01/2016	\$14.831,00

53	28/02/2016	\$13.310,00
54	30/03/2016	\$11.758,00
55	30/04/2016	\$10.176,00
56	30/05/2016	\$8.562,00
57	30/06/2016	\$6.916,00
58	30/07/2016	\$5.238,00
59	30/08/2016	\$3.527,00
60	30/09/2016	\$1.724,00
TOTAL		\$462.287,00

3 Por la suma de \$1.623.384,00 M/Cte., por concepto de “otros” correspondiente a veinticuatro (24) cuotas dejadas de pagar, causados entre octubre de 2014 a agosto de 2016 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
37	30/10/2014	\$42.916,00
38	30/11/2014	\$68.716,00
39	30/12/2014	\$68.716,00
40	30/01/2015	\$68.716,00
41	28/02/2015	\$68.716,00
42	30/03 /2015	\$68.716,00
43	30/04/2015	\$68.716,00
44	30/05/2015	\$68.716,00
45	30/06/2015	\$68.716,00
46	30/07/2015	\$68.716,00
47	30/08/2015	\$68.716,00
48	30/09/2015	\$68.716,00
49	30/10/2015	\$68.716,00
50	30/11/2015	\$68.716,00
51	30/12/2015	\$68.716,00
52	30/01/2016	\$68.716,00
53	28/02/2016	\$68.716,00
54	30/03/2016	\$68.716,00
55	30/04/2016	\$68.716,00
56	30/05/2016	\$68.716,00

57	30/06/2016	\$68.716,00
58	30/07/2016	\$68.716,00
59	30/08/2016	\$68.716,00
60	30/09/2016	\$68.716,00
TOTAL		\$1.623.384,00

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

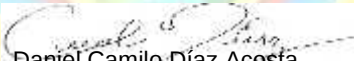
NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00440-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **REGINO LUGO KARINA ESTHER** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 18 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 5.687.256 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue **REGINO LUGO KARINA ESTHER** como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Oficiése

Limítese la medida a la suma de \$ 5.687.256 M /Cte.

Se niega la petición segunda, toda vez que la carga, pertenece al demandante.

NOTIFIQUESE (2)

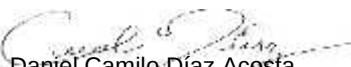

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00441-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO** en contra de **ALEXANDER RICO SANDOVAL** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.004.628,00 M/Cte., correspondiente a treinta y tres (33) cuotas dejadas de pagar, causadas entre julio de 2015 a marzo de 2018 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
28	30/07/2015	\$56.401,00
29	30/08/2015	\$58.107,00
30	30/09/2015	\$59.850,00
31	30/10/2015	\$61.632,00
32	30/11/2015	\$63.452,00
33	30/12/2015	\$65.313,00
34	30/01/2016	\$67.215,00
35	28/02/2016	\$69.158,00
36	30/03/2016	\$71.144,00
37	30/04/2016	\$73.174,00
38	30/05/2016	\$75.249,00

39	30/06/2016	\$77.369,00
40	30/07/2016	\$79.536,00
41	30/08/2016	\$81.750,00
42	30/09/2016	\$84.014,00
43	30/10/2016	\$86.327,00
44	30/11/2016	\$88.691,00
45	30/12/2016	\$91.107,00
46	30/01/2017	\$93.576,00
47	30/02/2017	\$96.099,00
48	30/03/2017	\$98.678,00
49	30/04/2017	\$101.314,00
50	30/05/2017	\$104.007,00
51	30/06/2017	\$106.760,00
52	30/07/2017	\$109.574,00
53	30/08/2017	\$112.449,00
54	30/09/2017	\$115.388,00
55	30/10/2017	\$118.391,00
56	30/11/2017	\$121.460,00
57	30/12/2017	\$124.597,00
58	30/01/2018	\$127.803,00
59	30/02/2018	\$131.080,00
60	30/03/2018	\$133.963,00
TOTAL		\$3.004.628,00

2. Por la suma de \$1.543.955,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de treinta y tres (33) cuotas dejadas de pagar, causados entre julio de 2015 a marzo de 2018 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
28	30/07/2015	\$81.450,00
29	30/08/2015	\$79.744,00
30	30/09/2015	\$78.001,00
31	30/10/2015	\$76.219,00
32	30/11/2015	\$74.399,00
33	30/12/2015	\$72.538,00
34	30/01/2016	\$70.636,00

35	28/02/2016	\$68.693,00
36	30/03/2016	\$66.707,00
37	30/04/2016	\$64.677,00
38	30/05/2016	\$62.602,00
39	30/06/2016	\$60.482,00
40	30/07/2016	\$58.315,00
41	30/08/2016	\$56.101,00
42	30/09/2016	\$53.837,00
43	30/10/2016	\$51.524,00
44	30/11/2016	\$49.160,00
45	30/12/2016	\$46.744,00
46	30/01/2017	\$44.275,00
47	30/02/2017	\$41.752,00
48	30/03/2017	\$39.173,00
49	30/04/2017	\$36.537,00
50	30/05/2017	\$33.844,00
51	30/06/2017	431.091,00
52	30/07/2017	\$28.277,00
53	30/08/2017	\$25.402,00
54	30/09/2017	\$22.463,00
55	30/10/2017	\$19.460,00
56	30/11/2017	\$16.391,00
57	30/12/2017	\$13.254,00
58	30/01/2018	\$10.048,00
59	30/02/2018	\$6.771,00
60	30/03/2018	\$3.388,00
TOTAL		\$1.543.955,00

3 Por la suma de \$ 1.336.307,00 M/Cte., por concepto de “otros” correspondiente a treinta y tres (33) cuotas dejadas de pagar, causadaos entre julio de 2015 a marzo de 2018 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
28	30/07/2015	\$40.479,00
29	30/08/2015	\$40.479,00
30	30/09/2015	\$40.479,00

31	30/10/2015	\$40.479,00
32	30/11/2015	\$40.479,00
33	30/12/2015	\$40.479,00
34	30/01/2016	\$40.479,00
35	28/02/2016	\$40.479,00
36	30/03/2016	\$40.479,00
37	30/04/2016	\$40.479,00
38	30/05/2016	\$40.479,00
39	30/06/2016	\$40.479,00
40	30/07/2016	\$40.479,00
41	30/08/2016	\$40.479,00
42	30/09/2016	\$40.479,00
43	30/10/2016	\$40.479,00
44	30/11/2016	\$40.479,00
45	30/12/2016	\$40.479,00
46	30/01/2017	\$40.479,00
47	30/02/2017	\$40.479,00
48	30/03/2017	\$40.479,00
49	30/04/2017	\$40.479,00
50	30/05/2017	\$40.479,00
51	30/06/2017	\$40.479,00
52	30/07/2017	\$40.479,00
53	30/08/2017	\$40.479,00
54	30/09/2017	\$40.479,00
55	30/10/2017	\$40.479,00
56	30/11/2017	\$40.479,00
57	30/12/2017	\$40.479,00
58	30/01/2018	\$40.479,00
59	30/02/2018	\$40.479,00
60	30/03/2018	\$40.479,00
TOTAL		\$1.336.307,00

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00441-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **RICO SANDOVAL ALEXANDER** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 19 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 8.827.335 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue **RICO SANDOVAL ALEXANDER** como empleado de POLICIA NACIONAL. Oficiése

Limítese la medida a la suma de \$ 8.827.335 M /Cte.

Se niega la petición segunda, toda vez que la carga, pertenece al demandante.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00442-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO** en contra de **NATALIA ISABEL SANCHEZ RUEDA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.835.335,00 M/Cte., correspondiente a cuarenta y cinco (45) cuotas dejadas de pagar, causadas entre diciembre de 2013 a agosto de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
4	30/12/2013	\$22.686,00
5	30/01/2014	\$23.272,00
6	28/02/2014	\$23.871,00
7	30/03/2014	\$24.483,00
8	30/04/2014	\$25.109,00
9	30/05/2014	\$25.748,00
10	30/06/2014	\$26.402,00
11	30/07/2014	\$27.070,00
12	30/08/2014	\$27.753,00
13	30/09/2014	\$28.450,00

14	30/10/2014	\$29.163,00
15	30/11/2014	\$29.892,00
16	30/12/2014	\$30.637,00
17	30/01/2015	\$31.398,00
18	28/02/2015	\$32.175,00
19	30/03/2015	\$32.970,00
20	30/04/2015	\$33.783,00
21	30/05/2015	\$34.613,00
22	30/06/2015	\$35.462,00
23	30/07/2015	\$36.329,00
24	30/08/2015	\$37.215,00
25	30/09/2015	\$38.121,00
26	30/10/2015	\$39.047,00
27	30/11/2015	\$39.993,00
28	30/12/2015	\$40.960,00
29	30/01/2016	\$41.948,00
30	28/02/2016	\$42.958,00
31	30/03/2016	\$43.990,00
32	30/04/2016	\$45.045,00
33	30/05/2016	\$46.123,00
34	30/06/2016	\$47.225,00
35	30/07/2016	\$48.351,00
36	30/08/2016	\$49.502,00
37	30/09/2016	\$50.678,00
38	30/10/2016	\$51.880,00
39	30/11/2016	\$53.108,00
40	30/12/2016	\$54.364,00
41	30/01/2017	\$55.647,00
42	30/02/2017	\$56.958,00
43	30/03/2017	\$58.298,00
44	30/04/2017	\$59.668,00
45	30/05/2017	\$61.068,00
46	30/06/2017	\$62.498,00
47	30/07/2017	\$63.960,00
48	30/08/2017	\$65.464,00
TOTAL		\$1.835.335,00

2. Por la suma de \$1.178,839,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes de cuarenta y cinco (45) cuotas dejadas de pagar, causados entre diciembre de 2013 a agosto de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
4	30/12/2013	\$44.296,00
5	30/01/2014	\$43.710,00
6	28/02/2014	\$43.111,00
7	30/03/2014	\$42.499,00
8	30/04/2014	\$41.873,00
9	30/05/2014	\$41.234,00
10	30/06/2014	\$40.580,00
11	30/07/2014	\$39.912,00
12	30/08/2014	\$39.229,00
13	30/09/2014	\$38.532,00
14	30/10/2014	\$37.819,00
15	30/11/2014	\$37.090,00
16	30/12/2014	\$36.345,00
17	30/01/2015	\$35.584,00
18	28/02/2015	\$34.807,00
19	30/03/2015	\$34.012,00
20	30/04/2015	\$33.199,00
21	30/05/2015	\$32.369,00
22	30/06/2015	\$31.520,00
23	30/07/2015	\$30.653,00
24	30/08/2015	\$29.767,00
25	30/09/2015	\$28.861,00
26	30/10/2015	\$27.935,00
27	30/11/2015	\$26.989,00
28	30/12/2015	\$26.022,00
29	30/01/2016	\$25.034,00
30	28/02/2016	\$24.024,00
31	30/03/2016	\$22.992,00
32	30/04/2016	\$21.937,00
33	30/05/2016	\$20.859,00

34	30/06/2016	\$19.757,00
35	30/07/2016	\$18.631,00
36	30/08/2016	\$17.480,00
37	30/09/2016	\$16.304,00
38	30/10/2016	\$15.102,00
39	30/11/2016	\$13.874,00
40	30/12/2016	\$12.618,00
41	30/01/2017	\$11.335,00
42	30/02/2017	\$10.024,00
43	30/03/2017	\$8.684,00
44	30/04/2017	\$7.314,00
45	30/05/2017	\$5.914,00
46	30/06/2017	\$4.484,00
47	30/07/2017	\$3.022,00
48	30/08/2017	\$1.502,00
TOTAL		\$1.178,839,00

3 Por la suma de \$ 876.526,00 M/Cte., por concepto de “otros” correspondiente a cuarenta y cinco (45) cuotas dejadas de pagar, causadas entre diciembre de 2013 a agosto de 2017 discriminadas de la siguiente manera:

cuota	fecha de exigibilidad	valor
4	30/12/2013	\$19.478,00
5	30/01/2014	\$19.478,00
6	28/02/2014	\$19.478,00
7	30/03/2014	\$19.478,00
8	30/04/2014	\$19.478,00
9	30/05/2014	\$19.478,00
10	30/06/2014	\$19.478,00
11	30/07/2014	\$19.478,00
12	30/08/2014	\$19.478,00
13	30/09/2014	\$19.478,00
14	30/10/2014	\$19.478,00
15	30/11/2014	\$19.478,00
16	30/12/2014	\$19.478,00

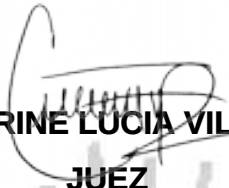
17	30/01/2015	\$19.478,00
18	28/02/2015	\$19.478,00
19	30/03/2015	\$19.478,00
20	30/04/2015	\$19.478,00
21	30/05/2015	\$19.478,00
22	30/06/2015	\$19.478,00
23	30/07/2015	\$19.478,00
24	30/08/2015	\$19.478,00
25	30/09/2015	\$19.478,00
26	30/10/2015	\$19.478,00
27	30/11/2015	\$19.478,00
28	30/12/2015	\$19.478,00
29	30/01/2016	\$19.478,00
30	28/02/2016	\$19.478,00
31	30/03/2016	\$19.478,00
32	30/04/2016	\$19.478,00
33	30/05/2016	\$19.478,00
34	30/06/2016	\$19.478,00
35	30/07/2016	\$19.478,00
36	30/08/2016	\$19.478,00
37	30/09/2016	\$19.478,00
38	30/10/2016	\$19.478,00
39	30/11/2016	\$19.478,00
40	30/12/2016	\$19.478,00
41	30/01/2017	\$19.478,00
42	30/02/2017	\$19.478,00
43	30/03/2017	\$19.478,00
44	30/04/2017	\$19.478,00
45	30/05/2017	\$19.478,00
46	30/06/2017	\$19.478,00
47	30/07/2017	\$19.478,00
48	30/08/2017	\$19.478,00
TOTAL		\$876.526,00

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00442-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **SANCHEZ RUEDA NATALIA ISABEL**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 18 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 5.836.050 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue **SANCHEZ RUEDA NATALIA ISABEL** como empleado de POLICIA NACIONAL. Oficiése

Limítese la medida a la suma de \$5.836.050 M /Cte.

Se niega la petición segunda, toda vez que la carga, pertenece al demandante.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

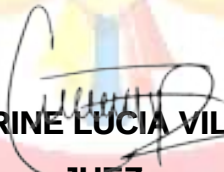
Radicación: 110014189-038-2020-00443-00

En atención al informe Secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Corregir el auto de fecha 24 de agosto de 2020—folio-31—en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es **ANDREA ROZO AGUILERA** y no como por error involuntario quedó allí plasmado.

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00445-00

Verificado la documental aportada por la parte actora, se evidencia que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1º de lo ordenado en el auto adiado el 24 de agosto de 2020 –folio 54 cd. 1-, toda vez, que no se excluyó la pretensión tercera, así las cosas, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por **GIOVANNI ANTONIO ESPINOSA RIAÑO** en contra de **CARLOS ANDRES ARAUJO**.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

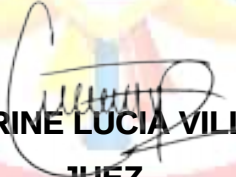
Radicación: 110014189-038-2020-00448-00

Verificado la documental aportada por la parte actora, se evidencia que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4º de lo ordenado en el auto adiado el 21 de agosto de 2020 –folio 20 cd. 1-, toda vez, que no allego pagaré No 241865, objeto de ejecución, así las cosas, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** en contra de **ELKY MANUEL RUEDA FRANCO**.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

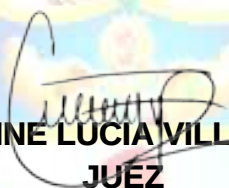
Radicación: 110014189-038-2020-00454-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto
adiado el 26 de agosto de 2020 –folio 23 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de
COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO MILENARIO “FOMDEMILCOOP”
en contra de DOLORES CORZO DE GRANADOS.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

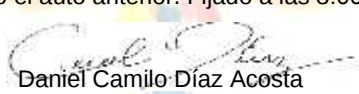

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

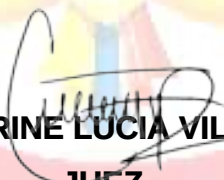
Radicación: 110014189-038-2020-00470-00

Verificado la documental aportada por la parte actora, se evidencia que no se dio estricto cumplimiento al numeral 5º de lo ordenado en el auto adiado el 24 de agosto de 2020 –folio 18 cd. 1-, toda vez, que no se **imputaron** los abonos realizados por la parte demandante, en el acápite de pretensiones, así las cosas, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por **NYDIA LUCIA LOPEZ DE PABON** en contra de **DIANA PATRICIA SALAZAR, KATHERIN VANESSA PARRA ALDANA y MARIBEL SALAZAR CACERES.**

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día siete (07) de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario